

que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

ANEXO NUMERO V.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila.—Circular número 59.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público con fecha 13 del mes próximo pasado dice al Exmo. Sr. Gobernador lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de V. E. número 65 de 30 de Agosto último y exposición que se sirve acompañar del Muy Ilre. Ayuntamiento de esa capital, en que se pretende que la enagenación de fincas se haga en subhasta pública, prefiriéndose á los inquilinos por el tanto, cuya pretensión V. E. apoya y pide que esta gracia se haga extensiva á todos los pueblos del Estado; y el Exmo. Sr. Presidente á quien di cuenta, se ha servido acordar de conformidad.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación y como resultado de su comunicación relativa.»

Y de orden de S. E. lo transcribo á V. manifestándole que ya que se ha obtenido á virtud de los esfuerzos del Gobierno, que la enagenación de las fincas de corporaciones civiles no se haga en el Estado conforme la base que fija la ley de desamortización con lo cual se habrían causado graves daños á las municipalidades por lo bajo de las cuotas en que aquellas estaban arrendadas, se observen por esa autoridad las prevenciones siguientes:

1^a Conforme á lo dispuesto por el Supremo Gobierno se venderán en todos los pueblos del Estado en pública subhasta las fincas de corporaciones civiles; poniéndose en los parajes públicos nueve días antes de la venta los avisos correspondientes en que se exprese el número de fincas que van á enagenarse y el día en que deba ejecutarse el remate, á fin de que puedan ocurrir á este acto las personas interesadas á la adjudicación de dichas fincas.

2^a Al hacer la enagenación de las fincas expresadas, se preferirá por el tanto á los inquilinos ó arrendatarios de ellas.

3^a El sobrante de tierras y aguas que resultare por no estar actualmente en arrendamiento, se dividirá para su venta en porciones proporcionadas á fin de que sea mayor el número de los propietarios, prefiriéndose por el tanto en el remate á los denunciados.

4^a Las autoridades cuidarán por su parte de dar á esta circular la debida publicidad el siguiente día festivo después de su recibo para que llegue á conocimiento de todos, y de que al verificarse la enagenación de las fincas referidas, no haya entre los compradores colusión de ninguna clase.

Dios y Libertad. Monterrey, Diciembre 3 1857.—*Jesús Garza González*, secretario.

ANEXO NUMERO VI.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila.—Circular número 61.

Como los deseos del Exmo. Sr. Gobernador al solicitar que las fincas de corporaciones civiles no se enagenaron conforme á la base que fija la ley de desamortización, no fueron otros que los de evitar los daños que se hubieran seguido indefectiblemente á los fondos de las Municipalidades, perdiendo parte del valor intrínseco de aquellas por lo bajo en que estaban hechos los arrendamientos, y como por otra parte sea conducente para el logro de tan benéfica intención determinar la cantidad de donde deba partir la puja; S. E. ha tenido á bien disponer, que al verificarse en los pueblos del Estado la venta de las fincas referidas se tenga como base el capital que resulte del arrendamiento actual calculado al seis por ciento de que habla el artículo primero de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, como por ejemplo, si una finca estuviese arrendada en sesenta pesos al año, su valor estimativo sería en este caso el de mil, cuya suma será el principio de partida para el remate.

Los compradores de dichas fincas que no satisfagan al contado su importe, deberán pagar el mismo seis por ciento sobre el capital en que se verificare la enagenación: v. g., si la venta de una finca se hiciera en quinientos pesos, el rédito que resulte será el de treinta pesos al año, y así proporcionalmente si el capital que se reconozca es mayor ó menor que el indicado.

Lo que de superior orden comunico á vd. para su debido cumplimiento y á fin de que esta resolución la tenga como aclaratoria de la circular relativa fecha 3 del actual.

Dios y Libertad. Monterrey, Diciembre 7 de 1857.—*Jesús Garza González*, secretario.

ANEXO NUMERO VII.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 19.

Con fecha 12 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Secretario de Gobernación, lo que sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2^a

—Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental que “ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.” En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de “terrenos de común repartimiento,” pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y Municipios, éstos al hacerse la conversión no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas Municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Union ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del mas patriótico empeño, por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus mas importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento, debiendo en cada caso sobre adjudicación de terrenos de los de que se trata en la circular inserta, consultar á este Gobierno lo necesario para resolver lo que corresponda.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chávaz*, secretario.—C. Alcalde 1º de

ANEXO NUMERO VIII.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 36.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º La propiedad no puede ser ocupada sin consentimiento de su dueño, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 2º La utilidad pública se calificará por el Ayuntamiento del Municipio en donde exista la cosa que se trate de expropiar y por el Ejecutivo del Estado, de manera que faltando la declaración afirmativa de alguna de dichas autoridades no se considerará que hay utilidad pública. Tanto los Ayuntamientos como el Ejecutivo recogerán los datos é informes que crean necesarios, oyendo en todo caso al dueño, y fundarán por escrito su resolución.

Art. 3º Si es un Ayuntamiento quien trata de expropiar resolverá él mismo y pasará su acuerdo al Ejecutivo para que á su vez resuelva. Si es el Ejecutivo recogerá primero informe del Ayuntamiento, y si fuere favorable podrá dictar su resolución afirmativa. Si es algún particular ocurrirá al Ayuntamiento respectivo para que éste proceda á dar su determinación, y en caso favorable la pase al Ejecutivo.

Art. 4º Declarada la utilidad, si el dueño rehusare entregar la cosa por la indemnización que se le ofrezca, ocurrirá el actor á un Juez con la declaración administrativa, pidiéndole que decrete la expropiación por la suma que se fije por peritos.

Art. 5º El Juez prevendrá al dueño, que dentro de tres días de notificado presente en el Juzgado un perito valuador de la cosa por expropiar, y en el mismo término presentará otro por su parte el actor. Los dos peritos nombrarán á más tardar al siguiente día de su presentación al Juzgado, un tercero para el caso de discordia, en tre ellos. Si alguna de las partes no presenta el perito que le corresponde, ó los presentados no se ponen de acuerdo en la elección del tercero, el Juez hará respectivamente los nombramientos.

Art. 6º Los peritos entregarán al Juez su dictámen dentro de tres días de impuestos de su cometido, más, uno por cada veinte kilómetros de distancia, si la cosa por avaluar existe fuera del lugar de la ubicación del Juzgado.

Art. 7º Presentado el dictámen, oír el Juez dentro de tres días á las partes en audiencia verbal que se celebrará con la que concurra, poniendo entre tanto los autos á su disposición en la Secretaría del Juzgado para que pueda imponerse de ellos.

Art. 8º El Juez fallará dentro de otros tres días, decretando la expropiación por la suma fijada por los peritos. De su fallo no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 19. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que se trate de ocupar no fuere conocido ó fuere dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte del avalúo hecho por el perito que presente la parte actora y por el que el mismo Juez nombre en representación de los legítimos dueños de aquella.